

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 11 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Director General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 23 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se contestó su solicitud con el siguiente objeto:

«Solicito conocer la siguiente información para todos y cada uno de los beneficiarios de las Becas para el primer ciclo de Educación Infantil en centros privados autorizados (2025-2026):

- Número de beneficiarios dentro de la familia, si el beneficiario o beneficiarios era nacido o no nacido en el momento de la solicitud de la beca (indicación del número de no nacidos en caso de que haya más de un beneficiario en la familia), número de personas del núcleo familiar, número de menores del núcleo familiar (incluyendo al beneficiario y a los no nacidos en caso de haber), número de no nacidos del núcleo familiar (incluyendo al beneficiario si es pertinente), renta per cápita de la familia, renta/ingresos totales familiares en 2023, cuantía otorgada/concedida por la beca, número total de puntos obtenidos por la familia en la baremación total de la beca, número total de puntos obtenidos en la categoría de ingresos familiares, número total de puntos obtenidos en la categoría de composición familiar y número total de puntos obtenidos en la categoría de situación laboral de los progenitores.

Solicito toda la información en formato reutilizable tipo .csv o .xls.»

Junto con su reclamación, el interesado aportó la copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 10 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«La resolución emitida por la Dirección General a la solicitud presentada por el interesado fue la inadmisión, puesto que la información solicitada en los términos que solicita el reclamante, no se puede obtener directamente del sistema de gestión de becas. Para ofrecerla, tal como solicita el reclamante, sería necesario recoger datos de diferentes fuentes, tratarlos, desagregarlos, anonimizar información sensible y prepararlos en archivos nuevos, lo que supone una acción previa de reelaboración.

Al no obtenerse la información directamente del sistema de gestión de becas, facilitarla requeriría una acción previa de reelaboración muy compleja; la información no se tiene tal cual la solicita el interesado en diferentes fuentes, sino que habría que realizar una labor compleja de reelaboración, para la que sería necesario acudir a diferentes fuentes, tratar la información, anonimizarla, desagregarla, preparar archivos nuevos...

La elaboración de dicha información supondría una carga desproporcionada, afectando a la gestión ordinaria de la convocatoria actual, lo que podría paralizar el proceso administrativo.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quien, en concreto, confirma su criterio en su resolución reciente R 347/2023, de 2 de septiembre de 2025 en la que, en un supuesto similar, ha dispuesto que según establece el artículo 5.b) de la LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este caso, la información solicitada, tal como la solicita el reclamante, no se puede obtener directamente del sistema de gestión de becas, requiere de una acción previa de reelaboración, por lo que resulta de aplicación el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual «se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92) [...]».

Asimismo, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 007/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, «[el concepto de reelaboración] puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, [...]».

Este mismo criterio se sigue en otras resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, R/0792/20211, de 28 de marzo de 2022, R/0437/20212, de 14 de octubre de 2021, en las que se concluye, en síntesis, que no resulta exigible a la Administración la elaboración de informes complejos a partir de datos que no se encuentran disponibles de forma directa.

Esta Dirección General entiende que la reelaboración aquí invocada cumple los dos supuestos identificados por el C.I. 007/2015:

a) La necesidad de elaborar informes ad hoc combinando múltiples fuentes de datos que no están disponibles de forma inmediata.

b) La carencia de medios técnicos adecuados para extraer y presentar la información en los términos exigidos sin afectar a la operativa esencial del órgano gestor, especialmente en plena tramitación de las convocatorias de becas para el curso 2025/2026.

A la vista de lo expuesto, se considera ajustada a derecho la resolución de inadmisión.»

CUARTO. El 24 de marzo de 2026 se trasladó al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 25 de marzo de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones del interesado, el cual se incorpora al expediente, y en el que, en esencia, aduce su desacuerdo con el contenido del informe del Director General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio y pide la estimación de su reclamación en el sentido de que se le facilite la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución del Director General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, de 23 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero.

En síntesis, el objeto de la solicitud de la que trae causa la reclamación es el acceso a una serie de datos correspondientes a los beneficiarios de las becas para el primer ciclo de Educación Infantil en centros privados autorizados (curso 2025-2026), incluyendo variables de carácter personal, económico y de baremación, con petición expresa de entrega en formato reutilizable.

El órgano informante fundamentó la inadmisión en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) sobre la base de que la información solicitada no se encuentra disponible de forma directa en los sistemas de gestión de las becas a las que se refiere la solicitud. Así, según manifiesta el órgano informante, para obtener y trasladar al interesado los datos solicitados, sería necesario acudir a múltiples fuentes de información, realizar operaciones de tratamiento, desagregación y anonimización de datos, así como generar nuevos documentos, lo que implicaría una acción previa de reelaboración de carácter complejo y una carga desproporcionada para el normal funcionamiento del servicio.

En atención a las circunstancias expuestas, procede valorar si concurren los presupuestos de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

A este respecto, son ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno núm. 4/2026, de 17 de junio¹, en el que se define el concepto de reelaboración recogido en esta causa de inadmisión en los siguientes términos:

«En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la “reelaboración” implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción.»

En suma, de lo expuesto se desprende que el concepto de reelaboración conlleva realizar un tratamiento sobre la información disponible que implica desarrollar una o varias operaciones que exceden de la mera puesta a disposición de datos ya existentes.

En esta misma línea, la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

Aplicando estas consideraciones al presente caso, este Consejo aprecia que la solicitud formulada presenta un grado de desagregación particularmente elevado, al exigir información individualizada y detallada de todos los beneficiarios de una convocatoria de becas, incorporando múltiples variables de distinta naturaleza (composición familiar, situación económica, puntuaciones de baremación, entre otras).

Tal y como constata el órgano informante, dicho nivel de detalle no se corresponde con información previamente estructurada o disponible de forma directa, sino que requeriría la consulta individualizada de un número indeterminado de expedientes, la extracción de datos concretos de cada uno de ellos, su posterior tratamiento, agregación y anonimización, así como la elaboración de un soporte documental nuevo en el formato requerido.

De este modo, la satisfacción de la solicitud implicaría una actividad compleja de tratamiento de información pública dispersa y no sistematizada, consistente en recabar datos de diferentes fuentes, ordenarlos, depurarlos, separarlos en función de su naturaleza, sistematizarlos y adaptarlos para su ulterior entrega. A juicio de este Consejo, estas actuaciones exceden claramente de la obligación de facilitar información pública existente y se incardinan en el concepto de reelaboración recogido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En consecuencia, este Consejo considera que la información solicitada no puede ser proporcionada sin llevar a cabo una acción previa de reelaboración proscrita en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por lo que se concluye que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-tbpg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

En conclusión, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM en relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.27 12:48